

RECURSO DE REVISIÓN:
R.R.A.I./0116/2019/SICOM

RECURRENTE: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0116/2019/SICOM** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP en su calidad de Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, emitida por parte del Sujeto Obligado denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

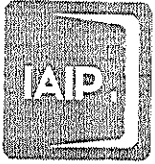
Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma quedó registrada con número de folio 00142219, en la que requiere lo que a continuación se cita:

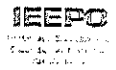
"Razones por la Cual la convocatoria del Servicio Profesional Docente para ingreso y promoción del ciclo escolar 2019-2010 No ha sido publicada para el estado de Oaxaca tal y como lo establece el Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente" (sic)

www.iaip.oaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca
01(951) 515 1150 / 515 2321
TEL: 01 800 004 5247
Almendros 127, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0284/2019, de fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se brindó la respuesta en los siguientes términos:



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0284/2019
ASUNTO: Respuesta al folio 00142219

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 20 de marzo de 2019

C. SOLICITANTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Razones por la Cual la convocatoria del Servicio Profesional Docente para ingreso y promoción del ciclo escolar 2019- 2020 No ha sido publicada para el estado de Oaxaca tal y como lo establece el Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente". (sic)

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0224/2019, se solicitó a la Dirección de Evaluación, la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada por el la Dirección en mención a través del oficio DE/0207/2019, se manifiesta lo siguiente:

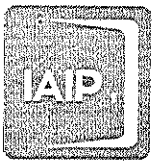
- 1- Referente a la solicitud que nos ocupa, me permito informar que las convocatorias para los Concursos de Oposición para el Ingreso y de Promoción con funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría técnica Pedagógica a la Educación Básica, ciclo escolar 2019 - 2020, no han sido publicadas toda vez que se está en espera de la reforma educativa que sustituirá a la actual, con la finalidad de que se emitan dichas convocatorias en base a los nuevos lineamientos.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente interpuso, por inconformidad con la respuesta, Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en esa misma fecha, en el que señala en el apartado de razón de la interposición lo siguiente:

R.R.A.I./0116/2019/SICOM



"Me parece un argumento inconsistente dado que la ley general del servicio profesional docente en los artículos veintiuno y veintiséis establece una periodicidad anual previa al inicio escolar para hacer público el concurso de ingreso y promoción, la convocatoria no está ligada un supuesto de jurídico en espera de modificaciones de la ley ni a ningún otro factor ya que esta reglamento por una ley vigente.

De acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, conforme a la cual, toda norma jurídica se compone de dos elementos: un supuesto, que puede ser complejo cuando se integra por diversos actos parciales sucesivos, y una consecuencia, que al realizarse genera los derechos y las obligaciones correspondientes. De modo que, tratándose de supuestos complejos, una norma posterior viola el derecho invocado sólo cuando modifique los actos del supuesto que ya se hubieran realizado bajo la vigencia de la norma anterior, pero no así cuando modifique los que todavía no se hubieran realizado pues, en esta circunstancia, la norma posterior podría regular tanto los actos no llevados a cabo, como las consecuencias vinculadas a éstos.

Ahora bien, en relación a la obligación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca es claro que debe sujetarse a los ordenamientos previstos por la ley general del servicio profesional docente por tratarse de una norma vigente en este momento, toda vez que no se ha actualizado, derogado o abrogado." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0116/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo el plazo para que las partes manifestaran sus alegatos y aportaran pruebas dentro del presente medio de impugnación, operó del dos al diez de abril del presente año, teniendo que el Sujeto Obligado presentó en tiempo y forma sus alegatos y aportó pruebas mediante oficio número IEEPO/UEyAI/325/2019 por el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

R.R.A.I./0116/2019/SICOM





En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO – La inconformidad del peticionario expresada en el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0116/2019, interpuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al argumento donde visualiza el Recurrente que es inconsistente la respuesta dado que la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los artículos veintinueve y treinta establece una periodicidad anual previa al inicio escolar para hacer público el concurso de ingreso y promoción, la convocatoria no está ligada un supuesto de juicio en espera de modificaciones de la ley ni a ningún otro factor ya que esta reglamento por una ley vigente.

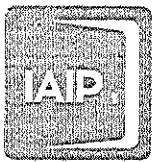
Es necesario aclarar que los artículos invocados atienden, el artículo 21, el ingreso al Servicio Profesional Docente y el artículo 27, la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión, ambos en su fracción II, inciso "C" mencionan lo siguiente: "...se publicará... con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar...", de lo antes mencionado el calendario escolar 2018-2019, viene como último día del calendario señalado el 31 de julio de 2019, y en este momento no ha sido publicado el calendario escolar 2019-2020 por ende no se conoce la fecha de inicio del ciclo escolar, vinculado a esto faltan tres meses con 21 días, para la conclusión del calendario aludido, por lo que se está en tiempo y forma para poder realizar la publicación del mismo, y aun esperansi se hace alguna modificación o reforma a Leyes vigentes en materia educativa, en este sentido la ley citada manifiesta la anticipación suficiente, mas no una cuantía de la temporalidad que se debe tener para la realización y publicación de la convocatoria para ingreso y promoción al servicio profesional docente, de esta manera en ningún momento este Sujeto Obligado a mencionado, ni se ha pronunciado para la no publicación de convocatoria para el ingreso o promoción al servicio profesional docente, sino que infunde que no han sido publicadas las convocatorias tratadas, toda vez que está en espera de las modificaciones a la leyes en esta materia y se emitan en base a los nuevos lineamientos, aun así si no se diera modificación alguna a la normatividad vigente, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca sigue estado en tiempo y forma para publicación de las mismas. Aunado a lo anterior, el artículo 26, fracción I, inciso C), estipula que: "... Cuando el caso lo justifique o juicio de la Autoridad Educativa Local y con la ausencia de la Secretaría, podrá expedirse convocatorias extraordinarias...", con esto se permite el análisis y juicio de la autoridad educativa local para la publicación de las convocatorias de ingreso y promoción y el solicitar a su Autoridad Superior expedir una convocatoria extraordinaria si el caso lo requiere viendo con esto que no se está violentando ninguna ley, ni derecho alguno.

SEGUNDO – Con todo esto el peticionario, solo expresa su percepción muy personal, en relación a la información que se le fue notificada, pues esta Unidad en todo momento proporcionó información específica y clara, sin omitir ninguna de las preguntas realizadas por el Recurrente, por lo consiguiente no hay opacidad en la información. De este modo su inconformidad no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se expone nuevamente la información antes mencionada y justificada:

- Referente a la solicitud que nos ocupa, me permito informar que las convocatorias, para los Concursos de Oposición para el ingreso y de la Promoción con Funciones de Director, Supervisor y Asesoría Técnica Pedagógica a la Educación Básica, ciclo escolar 2019 – 2020, no ha sido publicada toda vez que se está en espera de la reforma educativa que sustituirá a la actual, con la finalidad de que se emitan dichas convocatorias en base a los nuevos lineamientos.

Así mismo, se tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna o aportó pruebas en el presente asunto; por lo que al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV,

www.iaipoaxaca.org.mx
 IAIP Oaxaca | IAIP Oaxaca
 01 951 515 1150 / 515 2121
 INEUI 01 800 204 3247
 Aímanthos 127, Colonia Reforma,
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 63050



V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y,

Considerando:

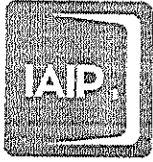
Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, la hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, e inconforme con la respuesta otorgada, interpuso el presente Recurso de Revisión en fecha veinticinco de marzo del año en





curso, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

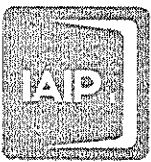
"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

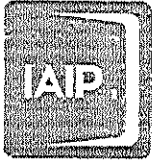
Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,
o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la



Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

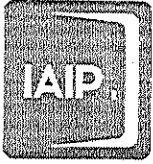
Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en **posesión de**



cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.



Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para: que señala:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y

...

Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

VI. Los organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;

VII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Por ello, el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se constituye como Sujeto Obligado, al ser parte de la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, que reúne todas y cada una de



las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal, por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Aunado a lo anterior, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

*Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio,



se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, la información inicialmente solicitada radica sustancialmente en la justificación o razones por las cuales la Convocatoria del Servicio Profesional Docente del ciclo escolar 2019-2020 no ha sido publicada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, primeramente debe señalarse que dicha información se encuentra establecida en la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

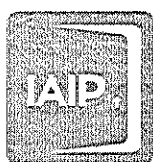
...

Aunado a lo anterior, la Dirección de Evaluación del Sujeto Obligado, le corresponde operar con la participación de las diferentes autoridades educativas los mecanismos de ingreso y demás del Servicio Profesional docente, por lo tanto la información inicialmente solicitada es susceptible de ser generada u obtenida en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las fracciones VII y VIII del artículo 16 de su Reglamento Interno, que señala:

Artículo 16. Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

VIII. Operar con la participación de las autoridades educativas federales, conjuntamente con la Dirección Administrativa del Instituto, los mecanismos de ingreso,



promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Apoyar al Director General en el ejercicio de las atribuciones que en materia de evaluación, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente se confieren a las autoridades educativas locales en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

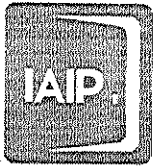
Ahora bien, como ha quedado establecido, la información inicialmente solicitada debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado ya que ha sido generada y obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieren, sin embargo, al momento de otorgar la respuesta a la parte Recurrente, manifiesta que "...me permito informar que las convocatorias para los Concursos de Oposición para el Ingreso de Promoción con funciones de Dirección, Supervisión, y Asesoría Técnica Pedagógica a la Educación Básica, ciclo escolar 2019-2020, no han sido publicada toda vez que se está en espera de la reforma educativa que sustituirá a la actual, con la finalidad de que se emitan dichas convocatorias en base a los nuevos lineamientos..."

Por lo anterior, la parte Recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando en sus motivos de inconformidad, entre otras cosas, que la convocatoria referida no está sujeta a un supuesto jurídico en espera de modificaciones a la Ley respectiva, y que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe ajustarse a los ordenamientos previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, específicamente en los artículos 21 y 26, que señalan:

Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica:





a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:

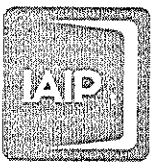
a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley; las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la



idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

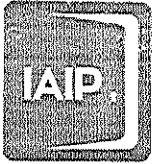
II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.



Así mismo, el Sujeto Obligado durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, remitiendo sus alegatos manifestó que existía un calendario escolar 2018-2019, cuyo vencimiento era el día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, por lo que al momento de haberle solicitada la información relativa a la convocatoria al Servicio Profesional Docente, no se había publicado el calendario escolar correspondiente al ciclo escolar 2019-2020 y aun se encontraban en tiempo y forma para la publicación de la convocatoria referida; aunado a lo anterior, manifestó que, al momento de recibir la solicitud de información, faltaban tres meses y veintinueve días para dar por terminado el calendario escolar 2018-2019, y aun esperar si pudiera haber modificaciones a las Leyes vigentes en materia educativa, por lo que, no se negaba la información, sino que existía una justificación por la cual al momento de haberse realizado la solicitud aun la información no se encontraba disponible, esto es, que se encontraban en tiempo y forma para la publicación de la Convocatoria al Servicio Profesional Docente.

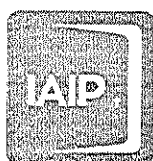
Demás de lo anterior, el Sujeto Obligado basa su respuesta y las razones por las cuales no había sido realizada la convocatoria del Servicio Profesional Docente, en el inciso c, fracción I, del artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que señala:

Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

...

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y



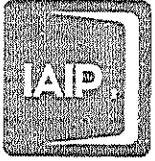
En conclusión, este Órgano Garante considera infundado el motivo de inconformidad de la parte Recurrente, toda vez que como ha quedado establecido, el Sujeto Obligado si bien es cierto que cuenta con las facultades necesarias para generar la información inicialmente solicitada, también lo es que, manifiesta los motivos y razones por los cuales la Convocatoria al Servicio Profesional Docente 2019-2020 no había sido publicada, toda vez que se encontraba en espera de las posibles reformas a las Leyes Educativas, y por encontrarse en tiempo para poder generar lo requerido.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior** de esta Resolución, se **CONFIRMA** la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00142219.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** de esta Resolución, se declara infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y se **CONFIRMA** la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00142219.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y
da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa. Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0116/2019/SICOM

